

Medellín, 24 de junio de 2024

Señor

Juez Civil Veinticinco del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

E. S. D.

Clase de Proceso	Verbal de mayor cuantía
Demandantes	Johanna Marcela Arismendy Escobar Ihan Bonomi Arimendy Randall Daniel Arismendy Escobar Manuela Arismendy Patiño María Paulina Arismendy Patiño Yaneth Escobar Vélez
Demandados	Cooperativa de Transporte Andina (CONTRANSANDINA) ALLIANZ SEGUROS S.A. Carlos Andrés Vera Ramírez
Asunto	Texto integrado de demanda

Yury Alexandra Valencia Molina, mayor, vecina de Medellín e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de los demandantes, conforme al poder que se aporta con este escrito, con todo respeto, presento demanda con pretensiones de condena por responsabilidad civil contractual contra dos de los demandados y, en ejercicio de acción directa contra el otro. Estructuro la demanda contentiva de las pretensiones mencionadas, de la siguiente manera:

I. PARTES

1. Demandantes:

- **Johanna Marcela Arismendy Escobar**, mayor de edad, vecina de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.188.968, víctima de rebote por ser hija de la víctima directa Adriana Escobar Vélez.

- **Ihan Bonomi Arimendy**, menor de edad, vecino de Medellín e identificado con registro civil de nacimiento No. 1.023.650.271, representado legalmente por su madre, Johanna Marcela Arismendy Escobar; víctima de rebote por ser nieto de la víctima directa.
- **Randall Daniel Arismendy Escobar**, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado con cédula de ciudadanía No. 71.275.469, víctima de rebote por ser hijo de la víctima directa.
- **María Paulina Arismendy Patiño**, menor de edad, vecina de Medellín e identificada con registro civil de nacimiento No.1.033.260.547, representada legalmente por su padre, Randall Daniel Arismendy Escobar, víctima de rebote por ser nieta de la víctima directa.
- **Manuela Arismendy Patiño**, menor de edad, vecina de Medellín e identificada con registro civil de nacimiento No. 1.013.465.076, representada legalmente por su padre, Randall Daniel Arismendy Escobar, víctima de rebote por ser nieta de la víctima directa.
- **Yaneth Escobar Vélez**, mayor de edad, vecina de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía No. 42.771.061, víctima de rebote por ser hermana de la víctima directa.

2. Demandados:

- **Cooperativa de Transporte Andina (CONTRANSANDINA)**, identificada con NIT 800.243.731 – 0, domicilio en Andes (Ant) y representada legalmente por el señor Jaime Alonso Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.908.615 o quien haga sus veces, empresa afiliadora del vehículo de placas ESS-622.
- **Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.026.182 – 5, domiciliada en Bogotá D.C. y representada legalmente por Santiago Lozano Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.934 o quien haga sus veces; aseguradora con la cual el vehículo de placas ESS-622 tenía pactada póliza de RCC.

- **Carlos Andrés Vera Ramírez**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.908.615, propietario del vehículo de placas ESS-622.

II. HECHOS

PRIMERO: La señora Adriana del Socorro Escobar Vélez (QEPD), era una mujer de 60 años, abogada, madre de dos (2) hijos y una abuela con cuatro (4) nietos a quienes amaba, solo con una (1) de sus hermanas tuvo la mejor relación durante toda su vida.

SEGUNDO: El 1 de septiembre de 2023 en el km 86+100, sector La Maní de la vía La Mansa – Primavera (Ant), ocurrió un accidente de tránsito donde se vio involucrado el vehículo de placa ESS-622, que era conducido por el señor Darío Sepúlveda Padierna y que transportaba varios pasajeros.

TERCERO: Como consecuencia del anterior siniestro, la señora Adriana Del Socorro Escobar Vélez, perdió la vida en calidad de pasajera del vehículo de placa ESS-622.

CUARTO: Según lo indicó el señor Darío Sepúlveda Padierna, dentro del proceso contravencional que se llevó a cabo ante la secretaria de Transporte y Tránsito de Caldas (Ant), el vehículo de placa ESS-622 le falló, se le apagó, trató de mirar que pasaba, se bajó de su vehículo y cuando menos pensó, este se le rodó, chocó con uno de los separadores de la vía ocasionando un volcamiento, dejando como consecuencia, la muerte de la señora Adriana Escobar además de lesiones a otros pasajeros.

QUINTO: A raíz del anterior siniestro, las diligencias contravencionales adelantadas, culminaron mediante la Resolución 327 del 27 de febrero de 2024, por medio de la cual fue declarado como único contraventor, el señor Darío Sepúlveda Padierna, así como se expresa en su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR contravencionalmente responsable al señor DARÍO SEPULVEDA PADIERNA identificado con la cédula de ciudadanía No 71.021.482 conductor del vehículo No. 1 clase camioneta de placas ESS – 622 transgredió las conductas tipificadas en los artículos 55, 80 y 109 de la Ley 769 de 2002...

SEGUNDO: EXONERAR de toda responsabilidad contravencional frente a los hechos a la señora quien en vida respondía al nombre de ADRIANA DEL SOCORRO ESCOBAR VÉLEZ y que se identificaba con la cédula de ciudadanía

No. 42.759.413 en calidad de pasajera, se exime de responsabilidad contravencional”.

SEXTO: La señora Adriana Escobar, tuvo dos (2) hijos, Johana Arismendy Escobar y Daniel Arismendy Escobar, ambos mayores de edad al momento del siniestro y quienes tienen sus respectivos hijos Ihan (hijo de Johana), Manuela y María Paulina (hijas de Daniel).

SÉPTIMO: Al momento del fallecimiento de la señora Adriana Escobar, su hija, Johana Arismendy Escobar, estaba embarazada de su segundo hijo, por lo que, el dolor padecido al perder a su madre, fue aún más grande. Además, la señora Escobar, velaba económicamente por las necesidades de su nieto, Ihan Bonomi Cruz, a tal grado que era su beneficiario en salud; puesto que, el menor desde su nacimiento presentó síndrome de Down, secuelas de ECV hemorrágico, hipoacusia en ambos oídos y hemiparesia derecha, lo que le impide ser un niño independiente y que, requiere de un cuidado totalmente dependiente de su madre, lo que le impide a esta, trabajar.

OCTAVO: Por lo anterior, la señora Johana Arismendy, debía estar al cuidado permanente de su hijo, por lo que, no solo a ella, sino a su esposo, se les dificultaba cubrir o proveer todos los gastos del hogar; por esta razón, el menor Ihan dependía económicamente de su abuela Adriana, quién sí gozaba de estabilidad económica y quien le pagaba todos los gastos que el menor requería desde que nació, al punto de vivir en la casa que era de propiedad de la señora Adriana Escobar. En promedio, la señora Adriana Escobar, le suministraba la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) mensuales a su nieto, dinero que trasladaba a la cuenta de su hija Johana. Lo anterior, conforme a la obligación subsidiaria que, por alimentos, tienen los abuelos con los nietos, según los arts 260 y 411 del CC, y que se liquida así:

La liquidación que se hará a continuación, es con base en la suma que promedio le suministraba la señora Adriana Escobar a su nieto Ihan Bonomi, suma que se define en un millón de pesos (1'000.000) y no se hace con ninguna deducción por sostenimiento personal, ya que el salario de la señora Adriana Escobar, al momento de su fallecimiento era seis millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuatro pesos (\$6'248.604), según certificación laboral emitida por Corantioquia.

- **Lucro cesante consolidado:** Liquidación que va desde la fecha de ocurrencia del accidente (01 septiembre de 2023) hasta la fecha de la liquidación (30 de abril de 2024):

$$R.A. = R \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

$$R.A. = 1'000.000 \times \frac{142,32}{136,11}$$

$$R.A. = 1'000.000 \times 1.04562486224377$$

$$R.A. = \$1'045.625$$

$$LCC = \frac{R.A. \times (1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{1'045.625 \times (1+0,004867)^{7,9} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{1'045.625 \times (1,004867)^{7,9} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{1'045.625 \times 1,03917464908495 - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{1'045.625 \times 0,03917464908495}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{40961,9924494508}{0,004867}$$

Lucro cesante consolidado= \$ 8'416.271

- **Lucro cesante futuro:**

Se define la edad probable para la abuela, quien además contaba con la edad mínima probable que, según la Resolución 1555 de 2010 es de 27 años, equivalentes a 324 meses a los cuales se les descontarán los meses del lucro cesante consolidado, que en el caso concreto corresponde a 7,9 meses, quedando para la liquidación del perjuicio referido 316,1 meses, liquidándose así:

$$R.A. = \$1'045.625$$

$$LCf = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \frac{\$1'045.625 \times (1+0,004867)^{316,1} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{316,1}}$$

$$LCF = \frac{\$1'045.625 \times (1,004867)^{316,1} - 1}{0,004867 (1,004867)^{316,1}}$$

$$LCF = \frac{\$1'045.625 \times (4,64005845442141) - 1}{0,004867 (4,64005845442141)}$$

$$LCF = \frac{1'045.625 \times 3,64005845442141}{0,004867 (4,64005845442141)}$$

$$LCF = \frac{1'045.625 \times 3,66264161891908}{0,02258316449767}$$

$$LCF = \frac{3'829.749,64278226}{0,02258316449767}$$

Lucro Cesante Futuro = \$ 169'584.278

NOVENO: Con la pérdida de su madre, Johana Arismendy, ha sentido una fuerte tristeza, congoja, depresión, su vida cambió completamente ya que su vínculo (madre-hija), era más que eso, ella no perdió a su madre sino a su mejor amiga, con quien hacía todo, quien era su compinche, quien estaba en todo y para todo. Esto ha afectado tanto a Johana, que no pudo con los recuerdos que se construyeron durante muchos años en la casa donde vivió con su hijo desde que nació, por eso decidió irse de allí. Así mismo, al no tener apoyo económico, tuvo que irse del país en busca de nuevas oportunidades.

DÉCIMO: El menor Ihan, quien goza de protección especial no solo por su edad, sino por su condición de salud, no comprende, ni asimila, la pérdida de su abuela, reclama constantemente por ella y emocionalmente ha estado muy triste y con un comportamiento irregular, por esta situación, sin saber su madre, como ayudarle a superar esta pérdida; siendo esto, todo un drama familiar. Por lo que, han tenido que buscar ayuda psicológica para el menor.

DÉCIMO PRIMERO: El señor Daniel Arismendy, también ha padecido la tristeza, el vacío y el dolor que causa la muerte de una madre, madre que, además, siempre estuvo incondicionalmente para él y sus nietas (Manuela Arismendy Patiño y María Paulina Arismendy Patiño) con quienes compartía como lo hacía una familia unida. Ellos, también han tenido un perjuicio moral invaluable, al punto de que Manuela ha tenido que ser tratada por la psicóloga con el fin de ayudarle a superar su pérdida. Así mismo, le ha ocurrido a María Yaneth Escobar Vélez, la única hermana con la que, la señora Adriana Escobar, se la llevó muy bien toda su vida y a quien su ausencia ha marcado indiscutiblemente.

Los días de esta familia ya no son los mismos sin aquella madre, abuela y hermana tan amorosa, alegre, protectora y soñadora, que siempre los acompañó. La tristeza, la angustia y el dolor han sido los únicos sentimientos que han invadido a esta familia en los últimos meses.

DÉCIMO SEGUNDO: El vehículo de placa ESS-622 es un microbús de servicio público, de propiedad del señor Carlos Andrés Vera Ramírez, según el historial vehicular del mismo y, para el momento del hecho, se encontraba afiliado a la empresa Cootransandina; además tenía pactada póliza de RCC con Allianz Seguros S.A. bajo el N° 023179974 / 39, póliza que se aporta con esta demanda.

DÉCIMO TERCERO: Por tratarse de un contrato de transporte de acuerdo con los artículos 982 y 991 del C. Com, son solidariamente responsables y tienen la obligación

de reparar o indemnizar los perjuicios causados a raíz de la muerte de la señora Escobar Vélez las siguientes personas: la empresa transportadora Cootransandina y el propietario Carlos Andrés Vera Ramírez. Además, hasta el monto asegurado y como consecuencia del contrato de seguro, debe responder también, en forma solidaria, la aseguradora Allianz.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se condene de forma solidaria a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTE ANDINA (COOTRANSANDINA) y CARLOS ANDRÉS VERA RAMÍREZ, por responsabilidad civil contractual a pagarle a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicio moral:

- La suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Johana Arismendy Escobar.
- La suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Randall Daniel Arismendy Escobar.
- La suma de ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Ihan Bonomi Cruz.
- La suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Manuela Arismendy Patiño.
- La suma de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Paulina Arismendy Patiño.
- La suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para María Yaneth Escobar Vélez

Por perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, únicamente para Ihan Bonomi Arismendy:

Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de **ocho millones cuatrocientos dieciséis mil doscientos setenta y un pesos (\$8'416.271)**

Por concepto de lucro cesante futuro la suma de **ciento sesenta y nueve millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos (\$169'584.278)**.

SEGUNDO: Que se condene a la Aseguradora Allianz Seguros S.A., a pagar a los demandantes, las sumas de dinero que acaban de indicarse, hasta el monto del contrato de seguro de responsabilidad contractual celebrado con su asegurado la Cootransandina.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

- Artículos 982 y concordantes del Código de Comercio.
- Artículos 2341 y concordantes del Código Civil.

Sobre los perjuicios morales:

La tasación del perjuicio moral, presentada en esta acción, es la estimación que se hace frente al sufrimiento padecido por cada uno de los demandantes; no es más que una petición, que deberá resolverse en una sentencia de fondo, decisión que se encuentra en cabeza del juez, quién con análisis del material probatorio deberá determina el valor de la indemnización reclamada.

Ahora bien, con respecto a la tasación de perjuicios que se ha presentado, hay casos similares en los cuales tanto víctimas directas y como de rebote, son acreedoras del pago de la indemnización. Lo importante como lo ha indicado la Corte es el análisis del caso concreto sobre cada víctima, solo así se puede hacer una cuantificación.

En sentencia SC-5885 de 2016 del 6 de mayo de 2026, rad. 2004-00032-1, en cuanto los daños inmateriales, sostiene que:

“Se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento”.

Finalmente sostiene la Corte que el resarcimiento de este perjuicio no constituye un “regalo u obsequio gracioso”, tiene por propósito reparar “(...) *in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis*”.

En providencia AC 2336 de 2019 del 19 de junio de 2019, rad. 2019-00200, la Corte consideró los siguientes puntos:

“Para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, se estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, donaciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación oposición de la víctima de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Por consiguiente, la Corte itera que, la reparación del daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferidas al prudente arbitrio del juzgado, según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción”.

En este sentido, lo pedido en la demanda, no es más que una estimación y que, además. Supone el “tope” sin que esto sea una imposición.

La sentencia SC 13925 de 2016 del 30 de septiembre de 2016, rad. 2005-00174 -01, se sostiene que, si bien rige el arbitrium iudicis, no debe desconocerse que debe darse una *“valoración de referentes objetivos ara su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entender como mera liberalidad del juzgador”.*

V. PRUEBAS

1 Documentales:

- 1.1 Registro civil de defunción de la señora Adriana del Socorro Escobar Vélez
- 1.2 Acta de inspección técnica a cadáver realizada a la señora Adriana Escobar
- 1.3 Copia del IPAT N°C-001580681
- 1.4 Copia de todo el expediente contravencional, el mismo que contiene la declaración del conductor, de los pasajeros citados a dicha audiencia y de la Resolución No.327 del 27 de febrero de 2024, por medio de la cual, se resuelve en materia contravencional de tránsito el hecho conocido en el expediente No. 7207
- 1.5 Registro civil de nacimiento de Johana Arismendy Escobar
- 1.6 Registro civil de nacimiento de Randall Daniel Arismendy Escobar
- 1.7 Registro civil de nacimiento de Ihan Bonomi Arismendy
- 1.8 Historias Clínicas (médica audiología entre otros) de Ihan Bonomi Arismendy

- 1.9 Copia de la constancia de atención psicológica que ha recibido Ihan Bonomi Arismendy
- 1.10 Registro civil de nacimiento de Manuela Arismendy Patiño
- 1.11 Registro civil de nacimiento de María Paulina Arismendy Patiño
- 1.12 Registro civil de nacimiento de la señora María Yaneth Escobar Vélez
- 1.13 Cincuenta (50) fotografías y doce (12) videos familiares.
- 1.14 Certificación laboral de la señora Adriana Escobar, emitido por Corantioquia
- 1.15 Certificado bancario de Bancolombia de la cuenta de ahorros de la señora Adriana Escobar
- 1.16 Certificado bancario de Bancolombia de la cuenta de ahorros de la señora Johana Arismendy Escobar
- 1.17 Comprobantes de transferencias bancarias de la señora Adriana Escobar a su hija Johana Arismendy Escobar, desde el año 2018, hasta su muerte, 1 de septiembre de 2023.
- 1.18 Comprobante de consignación realizado por la señora Adriana Escobar a su hija Johana Arismendy
- 1.19 Escrito de tutela, fallo de tutela e incidente de desacato del proceso de tutela bajo el radicado 05 001 40 03 016 2024 00316 00, que presentó la señora Johana Arismendy, en contra de Bancolombia, para obtener los movimientos bancarios de la cuenta de su madre a la cuenta de la accionante, desde el año 2015 al 1 de septiembre de 2023.
- 1.20 Certificado de afiliación a EPS Sura, del menor Ihan Bonomi Arismendy.
- 1.21 Pantallazo de la plataforma de EPS Sura donde consta que el menor Ihan Bonomi Arismendy, era beneficiario de la señora Adriana Escobar.
- 1.22 Informe de la atención psicológica que ha recibido la menor Manuela Arismendy Patiño
- 1.23 Historial del vehículo de placa ESS – 622
- 1.24 Póliza de RCC No. 023179974/39 emitida por Allianz Seguros S.A.

2. Testimoniales:

- 2.1 Olga Patricia Calle Vélez identificada con cédula de ciudadanía 42.772.595, y correo electrónico: opcalle349@hotmail.com y celular: 310 435 9158. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.

- 2.2** Sandra Leany Zapata Vallejo, identificada con cédula de ciudadanía 43.748.621, y correo electrónico: sandrazapatavallejo@gmail.com y celular: 313 716 3140. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.
- 2.3** Alejandra Marín, identificada con cédula de ciudadanía 43.406.033, y correo electrónico: abogadalejandram@gmail.com y celular: 3128824919. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.
- 2.4** María Cecilia Arbeláez Sierra, identificada con cédula de ciudadanía, y correo electrónico: marbelaezs@hotmail.com y celular: 3216414022. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.
- 2.5** Juan Carlos González Zapata, identificada con cédula de ciudadanía 70519798 y correo electrónico: jcgonzalez94@hotmail.com y celular 3007859246. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.
- 2.6** Paola Andrea Restrepo Arredondo, identificada con cédula de ciudadanía 43569231, y correo electrónico: pandrear10@hotmail.com y celular: 3195878087. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.
- 2.7** Martha Jenny Mazo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía 43581107 y correo electrónico: jennymaz24@gmail.com y celular: 3164665208. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.

- 2.8** Silvana Ramírez Martínez , identificada con cédula de ciudadanía 1.026.131.759 y correo electrónico: silvanamarp@gmail.com y celular: 3102482431. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.
- 2.9** Lina Patricia Vélez Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 43.150.869 y correo electrónico: lpvélez1109@gmail.com y celular: 3113373526. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.
- 2.10** Enrique Vanegas Ospino, identificada con cédula de ciudadanía 71683113, y correo electrónico: envanegas@gmail.com y celular: 3108936152. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.
- 2.11** Fernando García Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía 71.627.825 y correo electrónico: fega.10@hotmail.com y celular: 315 677 03 86. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.
- 2.12** Oscar Jurado, identificada con cédula de ciudadanía 71.587.541 y celular: 320 741 58 17. Este testigo declarará sobre la dependencia económica que existía entre el menor Ihan Bonomi Arismendy con su abuela Adriana Escobar; así mismo sobre la relación afectuosa, cariñosa y unidad entre la señora Escobar Vélez y su núcleo familiar más cercano.
- 3. Prueba por informe:** De acuerdo con el artículo 275 del C.G. del P. solicito al Despacho se oficie a Bancolombia S.A. para que informe y remita todas las transacciones realizadas por la señora Adriana del Socorro Escobar Vélez desde el año 2015 hasta el 2018, a la cuenta de su hija Johana Arismendy, ambos extremos inclusive. En el informe, indicará las transferencias que realizó la señora Adriana del Socorro Escobar Vélez a la cuenta de su hija Johanna Marcela Arismendy Escobar, indicando las fechas y el monto de las transacciones (desde el año 2015 al año 2018). Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Johana Arismendy elevó derecho de petición y posterior acción de

tutela, en contra de Bancolombia, pero no logró obtener la información completa, solo le suministraron información de parte del 2018 hasta la fecha de la muerte de la señora Adriana Escobar.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, que las sumas correspondientes a los perjuicios materiales causados que se reclaman para Ihan Bonomi Arismendy, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta la obligación alimentaria que existe entre la abuela y el nieto cuando los padres no tienen capacidad o la misma es insuficiente según los arts 260 y 411 del CC, se liquidan de la siguiente manera:

Lucro cesante consolidado para el menor Ihan Bonomi:

LCC: Liquidación que va desde la fecha de ocurrencia del accidente (01 septiembre de 2023) hasta la fecha de la liquidación (30 de abril de 2024); no se liquida con todo el salario que devengaba la señora Adriana Escobar que ascendía a la suma de seis millones doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuatro pesos (\$6'248.604), según certificado laboral de Corantioquia, porque ella solo destinada aproximadamente, la suma de un millón (\$1'000.000) mensual en la manutención de su nieto, dejando para su sostenimiento más del 25% que se presume para gastos personales. Se liquida este perjuicio así:

- **Lucro cesante consolidado:** Liquidación que va desde la fecha de ocurrencia del accidente (01 septiembre de 2023) hasta la fecha de la liquidación (30 de abril de 2024):

$$R.A. = R \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

$$R.A. = 1'000.000 \times \frac{142,32}{136,11}$$

$$R.A. = 1'000.000 \times 1.04562486224377$$

$$R.A. = \$1'045.625$$

$$LCC = \frac{R.A. \times (1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{1'045.625 \times (1+0,004867)^{7,9} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{1'045.625 \times (1,004867)^{7,9} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{1'045.625 \times 1,03917464908495 - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{1'045.625 \times 0,03917464908495}{0,004867}$$

$$LCC = \frac{40961,9924494508}{0,004867}$$

Lucro cesante consolidado= \$ 8'416.271

- **Lucro cesante futuro:**

Se define la edad probable para la abuela, quien además contaba con la edad mínima probable que, según la Resolución 1555 de 2010 es de 27 años, equivalentes a 324 meses a los cuales se les descontarán los meses del lucro cesante consolidado, que en el caso concreto corresponde a 7,9 meses, quedando para la liquidación del perjuicio referido 316,1 meses, liquidándose así:

$$R.A. = \$1'045.625$$

$$LCf = R.A. \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$LCF = \frac{\$1'045.625 \times (1+0,004867)^{316,1} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{316,1}}$$

$$LCF = \frac{\$1'045.625 \times (1,004867)^{316,1} - 1}{0,004867 (1,004867)^{316,1}}$$

$$0,004867 (1,004867)^{316,1}$$

$$\text{LCF} = \frac{\$1'045.625 \times (4,64005845442141) - 1}{0,004867 (4,64005845442141)}$$

$$0,004867 (4,64005845442141)$$

$$\text{LCF} = \frac{1'045.625 \times 3,64005845442141}{0,004867 (4,64005845442141)}$$

$$0,004867 (4,64005845442141)$$

$$\text{LCF} = \frac{1'045.625 \times 3,66264161891908}{0,02258316449767}$$

$$0,02258316449767$$

$$\text{LCF} = \frac{3'829.749,64278226}{0,02258316449767}$$

$$0,02258316449767$$

Lucro Cesante Futuro = \$ 169'584.278

VII. TRÁMITE Y COMPETENCIA

La competencia es suya su Señoría, por ser el lugar de domicilio de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; y, de acuerdo con el art 28 del Código General del proceso; la materia y la cuantía.

VIII. CUANTÍA

Es de mayor cuantía, las pretensiones ascienden a la suma total de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$795'500.549)**

IX. PROCEDIMIENTO

En el proceso verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

X. MEDIDAS CAUTELARES

Conforme a lo consagrado en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, solicito se inscriba la presente demanda en:

- En el vehículo de placas ESS-622 vehículo matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de los Andes.
- En el inmueble identificado con matrícula 004 - 5133 de propiedad de COONTRANSANDINA identificado con NIT 800.243.731 – 0 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, Antioquia.
- En el inmueble identificado con matrícula 004 - 2546 de propiedad de COONTRANSANDINA identificado con NIT 800.243.731 – 0 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, Antioquia.
- En el inmueble identificado con matrícula 004 - 27640 de propiedad de COONTRANSANDINA identificado con NIT 800.243.731 – 0, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, Antioquia.
- En el inmueble identificado con matrícula 004 - 8420 de propiedad de COONTRANSANDINA identificado con NIT 800.243.731 – 0, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, Antioquia.
- En el inmueble identificado con matrícula 004 - 23416 de propiedad de Carlos Andrés Vera Ramírez, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, Antioquia.
- En el inmueble identificado con matrícula 50C - 486968 de propiedad de ALLIANZ SEGUROS S.A., identificado con NIT. 860.026.182 - 5, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.
- El establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 41498102 de propiedad de COONTRANSANDINA identificada con NIT. 800.243.731 – 0.
- El establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 66734402 registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de COONTRANSANDINA identificada con NIT. 800.243.731 – 0.
- El establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 11946402 registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de COONTRANSANDINA identificada con NIT. 800.243.731 – 0.
- El establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 51433202 registrado en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con NIT. 860.026.182 – 5.

XI. ANEXOS

1. Mensaje de datos correspondiente y Poder otorgado por Johana Arismendy Escobar, en nombre propio y en representación de su hijo Ihan Bonomi
2. Mensaje de datos correspondiente y Poder otorgado por Daniel Arismendy Escobar, en nombre propio y en representación de sus hijas Manuela y María Paulina
3. Mensaje de datos correspondiente y Poder otorgado por María Yaneth Escobar Vélez.
4. Solicitud de amparo de pobreza de Johana Arismendy Escobar, en nombre propio y en representación de su hijo Ihan Bonomi
5. Solicitud de amparo de pobreza de Daniel Arismendy Escobar, en nombre propio y en representación de sus hijas Manuela y María Paulina.
6. Solicitud de amparo de pobreza de María Yaneth Escobar Vélez.
7. Certificado de Existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
8. Certificado de Existencia y representación legal de COOTRANSANDINA.
9. Todos los documentos relacionados como pruebas.

Todos los anexos pueden ser visualizados en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1yqWin7ljozPpO7Cp-kK86r9IIXMENluT?usp=drive_link

XII. NOTIFICACIONES

Apoderada de los demandantes:

Dirección: Carrera 76 No. 34 A – 41, Oficina 102. Edificio Camburú, Medellín

Correo: yuryvalencia1986@gmail.com

Demandantes: Todos los demandantes pueden ser ubicados en la siguiente dirección física: Carrera 59 No. 5 A – 10, en Medellín, Antioquia. Y en los siguientes correos electrónicos: Johanna Marcela Arismendy Escobar, jarismendy171042@gmail.com; Randall Daniel Arismendy Escobar, randallrade@hotmail.com y Yaneth Escobar Vélez, mariajanethev300865@gmail.com.

Demandados:

Cooperativa de Transporte Andina (CONTRANSANDINA): Dirección física: Avenida Medellín No. 53 – 08, en Andes – Antioquia. Dirección electrónica: cootransandina@hotmail.com. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones que se reportan fueron obtenidas del certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, documento que se adjunta.

Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A: Dirección física Cr 13 A No. 29 - 24 en Bogotá D.C.. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@allianz.co. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones que se reportan fueron obtenidas del certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, documento que se adjunta.

Carlos Andrés Vera Ramírez: Dirección física: KR 57A 56A 11 Andes, Antioquia. Dirección electrónica: ma-juva@hotmail.com, carlosvera.ramirez@hotmail.com, ca-juva@hotmail.com y carlos2011@hotmail.com. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que esta información fue adquirida por medio de información suministrada por la plataforma de Litigio Virtual.

Atentamente,



Yury Alexandra Valencia Molina

C.C. No 1.020. 400. 050.

T.P. No. 178.105

Correo: yuryvalencia1986@gmail.com